



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
PASTO – NARIÑO.**

Radicado: 5200131870012024004300

No. Interno: 1-24-430

Accionante: Jorge Eliecer Delgado Salas

Accionadas: -Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
-Universidad Libre de Colombia

Vinculadas: -Superintendencia de Notariado y Registro

-Aspirantes del Proceso de Selección No. 2502 al 2508 de 2003 – Superintendencias al

Cargo: Nivel jerárquico Profesional, Denominación Profesional Especializado, Grado 19, Código 2028, Número OPEC 202724

Referencia: Auto Admisorio – Niega Medida

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JORGE ELIECER DELGADO SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.713, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, a la Vida, al Trabajo y de Petición.

En reparto correspondió conocer a este Juzgado, declarándose que se tiene competencia para tramitar y decidir esta acción de amparo, con fundamento en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000, Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2.017, razón por la cual y hallándose reunidos los requisitos del Decreto 2591 de 1.991, como las demás normas complementarias.

Se considera necesario **VINCULAR** de manera oficiosa a La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** la cual puede tener interés en las resultados del trámite constitucional de tutela y se le otorgará el mismo término con idéntica finalidad.

De otro lado, se solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la publicación en su respectiva página web de la presente acción constitucional. La **CNSC** deberá comunicar a todas las personas que aspiraron al **Proceso de Selección No. 2502 al 2508 de 2003 – Superintendencias al Cargo: Nivel jerárquico Profesional, Denominación Profesional Especializado, Grado 19, Código 2028, Número OPEC 202724**, a fin de que los aspirantes inscritos y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan a la dirección de correo electrónico cseradmjpmsspso@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las referidas entidades cuentan con **UN (1) DÍA HABIL** a partir del recibo de la respectiva comunicación y deberán remitir las constancias a este Despacho.

Por último, se tiene que la parte accionante invoca en su demanda de tutela con medida provisional, con el fin de: *“Ordenar, a la parte accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE la suspensión como medida provisional, del trámite de concurso de méritos denominado SUPERINTENDENCIAS, hasta que se responda en debida forma mi recurso presentado ante la publicación de los resultados de las pruebas escritas”, (...)*

Al respecto, la medida provisional se encuentra consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual Establece que:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente podrá proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.” (...).

Asimismo, frente a las medidas provisionales y su procedencia, la Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹ “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”².

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”³.

De lo anterior, el Juzgado advierte que lo pretendido por vía de medida provisional, se identifica con la finalidad de la acción tutela, lo cual deberá ser objeto de estudio al interior de la presente tramitación. Además, se aprecia que ninguno de los requisitos mencionados para beneficiarse del carácter de medida provisional que, por demás, afectaría el interés general, el cual prima sobre el particular, aunado a que de los elementos de juicio allegados no se puede determinar en esta temprana etapa que la pasiva haya incurrido en una flagrante vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues de lo afirmado por esta y los documentos incorporados, no es factible arribar a esa conclusión. A lo anterior se suma que, por ahora, la pasiva no ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa y no ha aportado los medios de prueba que pretende hacer valer, por lo que una decisión del talante solicitado a estas alturas, vulneraría los derechos fundamentales de la misma, por lo que, en atención al trámite preferente y sumario de la acción de tutela, lo peticionado deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida provisional solicitada por el señor accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor **JORGE ELIECER DELGADO SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.713, en contra de La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

TERCERO.- VINCULAR a la presente acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y a los señores aspirantes del **Proceso de Selección No. 2502 al 2508 de 2003 – Superintendencias al Cargo: Nivel jerárquico Profesional, Denominación Profesional Especializado, Grado 19, Código 2028, Número OPEC 202724**.

¹Sentencia T-888 de 2005

² Sentencia T-440 de 2003 y Auto 049 de 1995.

³Sentencia T-103 de 2018.

CUARTO.- CÓRRASE traslado del escrito de tutela a las partes accionadas y vinculadas, para que dentro de los **DOS (02) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, en ejercicio de su derecho de defensa informen o expliquen todo lo relacionado con los antecedentes que motivan la acción y se pronuncien sobre los hechos en que ella se funda.

QUINTO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la publicación en su respectiva página web de la presente acción constitucional. La **CNSC** deberá comunicar a todas las personas que aspiraron al **Proceso de Selección No. 2502 al 2508 de 2003 – Superintendencias al Cargo: Nivel jerárquico Profesional, Denominación Profesional Especializado, Grado 19, Código 2028, Número OPEC 202724**, a fin de que los aspirantes inscritos y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan a la dirección de correo electrónico cseradmjpmso@cendoj.ramajudicial.gov.co; Las referidas entidades cuentan con **UN (1) DÍA HABIL** a partir del recibo de la respectiva comunicación gestionar el trámite y deberán remitir las constancias de cumplimiento a este Despacho.

SEXTO.- ADVIÉRTASELE que los informes y la documentación que decidan aportar se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, **PREVINIÉNDOLAS** en el sentido que la omisión en el envío de los mismos las hará incurrir en responsabilidad y se tendrán por ciertos los hechos en que se sustenta la acción impetrada.

SÉPTIMO.- TÉNGASE como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.

OCTAVO.- ACÉPTASE el juramento prestado por la parte accionante sobre la no interposición de otra acción similar y por los mismos hechos ante ningún otro juez constitucional.

NOVENO.- HÁGASELE conocer a la parte accionante sobre la admisión de la demanda de tutela.

CÚMPLASE



JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES
Juez

AER



San Juan de Pasto, 26 de Diciembre de 2024

Oficio 12323

Señor

JORGE ELIECER DELGADO SALAS

jorge.delgado@supernotariado.gov.co
jorgedelgadosalas@yahoo.com

ACCIONANTE

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.

ADMISIÓN DE TUTELA

DATOS DEL PROCESO:

NUI:	52001-31-87-001-2024-00430-00
Radicación Interna:	1-24-430 (citar este número al contestar)
Accionante:	JORGE ELIECER DELGADO SALAS
Cédula:	12.962.713
Accionados:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
Juzgado:	001 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Pasto

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito remitir auto de fecha VEINTICUATRO (24) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), del JUZGADO: 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M. DE SEGURIDAD DE PASTO (NARIÑO), para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexos: providencia citada y traslado de tutela.

Atentamente,

Maria Sofia Gamez Moran
Asistente Administrativa Grado 6.